

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No 2522/2014

Santa Cruz, 23 de septiembre de 2014

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 28 de abril del 2009 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**), a través del cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa "**SAN CARLOS S.R.L.**" (en adelante el **Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 3438 de fecha 11 de febrero del 2009 (**en adelante el Protocolo**) y el informe Técnico DSCZ N° 103/2009 de fecha 16 de febrero del 2009 (**en adelante informe**), señalan que, en fecha 11 de febrero del 2009 se realizó la Verificación Volumétrica a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SAN CARLOS S.R.L.**" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la localidad de Yapacani, del Departamento de Santa Cruz; observando en dicha inspección que la misma se encontraba comercializando combustible fuera del rango normativamente permitido, al evidenciarse luego de la prueba realizada y a través del patrón volumétrico normalizado marca Seraphin Modelo E-3, Serie 05-00516 y precinto N° 1300 con fecha de calibración 27 de julio del 2008, que el promedio de la manguera de Diesel Oil 3D, era de -210ml, el promedio de la manguera DO 4D era de - 240ml y el promedio de la manguera DO D2 era de -366ml, es decir fuera de norma; cabe recalcar que para la verificación se realizó el mismo procedimiento tres veces en cada una de las mangueras, en presencia del Sr. Andrés Orellana como encargado de la estación de servicio.

Que, dicho informe recomienda que en virtud a los antecedentes señalados y la presunta infracción cometida por la Estación, se efectúen las acciones legales correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al informe se emitió el **Auto de Cargo de fecha 28 de abril del 2009** y se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SAN CARLOS S.R.L.**" (en adelante **Empresa**) por ser presunta responsable de alterar el volumen de los carburantes comercializados, incumplimiento previsto y sancionado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 del 25 de octubre del 2002, que modifica el artículo 69 inciso b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (en adelante **Reglamento**).

Que, fue notificada la **Empresa** en fecha 11 de mayo del 2009 con el Auto de cargos de fecha 28 de abril del 2009.

CONSIDERANDO:

Que la Empresa, a través de memorial presentado en fecha 19 de mayo del 2009, responde al Auto de Cargo y presenta documentos y argumentos de descargo, consistiendo los documentos descargo en:

- a) Fotocopia de cedula de identidad de la Representante Legal de la Estación de Servicio San Carlos S.R.L saliente a fojas 1.
- b) Fotocopia legalizada de Poder de Administración de la Representante Legal de la Estación de Servicio San Carlos S.R.L, salientes a fojas 2 a 6
- c) Fotocopia del Certificado de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes, salientes a fojas 7.

- d) Protocolo de Verificación de ODECO, de fecha 06/01/09 con forme PVYEES N° 92949, verificado por el Ing. Amado Alcoba m, saliente a fojas 8.
- e) Solicitud de Renovación de Licencia de Operaciones, dirigida al Señor superintendente de Hidrocarburos, de fecha 14 de enero con recepción en fecha 16 de enero de 2009, saliente a fojas 9.
- f) Factura Original, N° 0000251, Emitido Por la Empresa de Servicios Santa Cruz, de fecha 03 de febrero de 2009, por reparación de Tarjeta Relay y otras, saliente a fojas 10.
- g) Factura Original N° 000507, Emitido Por La Importadora MERRITT, de fecha 03 de febrero de 2009,por la compra de repuestos varias, saliente a fojas 11.
- h) Factura Original, N° 0000177, Emitido Por La Empresa de Servicios Montero, de fecha 09 de febrero de 2009, por pago de instalacion y otros, saliente a fojas 12.
- i) Factura Original, N° 0000179, Emitido Por La Empresa de Servicios Montero, de fecha 10 de febrero de 2009, por limpieza y otras, saliente a fojas 13.
- j) Factura Original, 0000180, Emitido Por La Empresa de Servicios Montero, de fecha 10 de febrero de 2009, por Instalación y otros, salientes a fojas 14.
- k) Factura Original, 0000516, Emitido Por La Importadora MERRITT, de fecha 10 de febrero de 2009, por la compra de tarjeta Relay y otras salientes a fojas 15.
- l) Carta, solicitud Dirigida a IBMETRO, de fecha 10 de febrero del 2009, solicitando los servicios de calibración de las tres bombas descalibradas, saliente a fojas 16.
- m) Protocolo de Verificación de ODECO, de fecha 11/02/09 con forme PVYEES N° 03438, verificado por el Ing. Amado Alcoba M, salientes a fojas 17.
- n) Solicitud de Informe de Cortes de Energía a la CRE, de fecha 16 de febrero de 2009, saliente a fojas 18.
- o) Solicitud y reiteración de calibración de fecha 16 de febrero de 2009, dirigida a IBMETRO, saliente a fojas 19.
- p) Factura original, N° 040353, emitido por IBMETRO, de fecha 17 de febrero de 2009, por ajustes, saliente a fojas 20.
- q) Solicitud de Renovación de Licencia de trámite N° 605842, de fecha 17 de febrero de 1009, dirigida a la Superintendencia de hidrocarburos y recepcionada por esta Institución en fecha 18 de febrero del mismo año, saliente a fojas 21.
- r) Factura Original, N° 009191, Emitido Por La Electrónica Chávez, de fecha 20 de febrero, por la compra de Estabilizadores "Capital" 500W y otros saliente a fojas 22.
- s) Fotocopia, reporte mensual de movimiento de productos del mes de febrero del año 2009, saliente a fojas 23 y 24.
- t) Documento de Reportes de ventas de combustible SH 7884 REGS 034/ 2008, así como los reportes del mes de febrero enviados por el medio electrónico a los cinco correos que indica en el documento, saliente a fojas 25.
- u) Original, informe de Cortes de Energía de fecha 16 de febrero de 2009, emitido por la CRE, mediante Subgerente de Sistema Norte Robert Vaca, saliente a fojas 26.

- v) Reclamo de Responsabilidad Civil, emitida por la CRE y dirigida a la aseguradora ALIANZA CAMPAÑA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A, de fecha 20 de febrero de 2009, saliente a fojas 27.
- w) Solicitud de procedimientos en caso de desperfecto de maquinas, dirigida a la Superintendencia de fecha 20 de febrero de 2009, saliente a fojas 28.
- x) Ajustes y peritos de seguros EQUIDAD, saliente a fojas 29 a 32.
- y) Vales o recibo de venta a crédito de combustible de consumo interno descritas a continuación:
 - Vales cargados por mi chofer DANIEL BARRIOS, con C.I. N° 3924523; en los cisternas con placas 1802-BLR de propiedad de mi padre ANDRES ORELLANA ARDAYA y placa N° 842- STA, de propiedad de mi extinta madre JUANA VEIZAGA DE ORELLANA, los mismos que hacen servicio para la trasportación de combustible a la ESTACION DE SERVICIO SAN CARLOS S.R.L, con los vales N° 000923, de fecha 04/02/09, cargado al cisterna 379 litros de diesel, cuya placa es el N° 1802- BLR.; vale N° 004384 de fecha 08/02/09 cargado al cisterna, 242 litros de diesel, Placa 842-STA., vale N° 000908 de fecha 10/02/09, cargado pal cisterna 398,04 litros de diesel, cuya placa es el N° 1808-BLR, vale N° 000914 de fecha 10/02/09 cargado al cisterna, 352,89 litros de diesel, Placa N° 842- STA.; conforme consta mediante documentación, vales, fotocopias de credenciales de registro de los dos Carnet de Propiedad y Fotocopias de Credenciales Registro e Inscripción de Cisterna en la Superintendencia de Hidrocarburos N° 0116- SCZ y 0115-SCZ, salientes a fojas 33 a 40.
 - Vales cargados por mi chofer CARLOS PACO TIRIHUA TIRIHUANO, con C.I. N° 1083721- CHQ.; en el camión- volvo con placa N° 463-SFC, de propiedad de mi extinta madre JUANA VEIZAGA DE ORELLANA; los mismos que haces servicio de transporte, en beneficio de mi persona, con los vales N°00922 de fecha 06/02/09, cargado al cisterna 487,16 litros; vale N° 00917 de fecha 09/02/09, 197 litros de diesel; vale N° 000901 de fecha 10/02/09, 407,25 litros de diesel; vale N° 000900 de fecha 11/02/09 486,29 litros de diesel, conforme consta mediante documentación, vales, fotocopias de los Carnet de Propiedad de los camiones y fotocopia de C.I del chofer, salientes a fojas 41 a 46.
 - Vales cargados por mi padre ANDRES ORELLANA , con C. I N° 708721- CBBA.; en el vehículo con Placa N° 1113-FSF, de Propiedad de mi extinta madre JUANA VEIZAGA DE ORELLANA, el mismo que es conducido por mi padre ANDRES ORELLANA, con vales N° 000921 de fecha 06/02/09, 62.82 litros; vale N° 000919 de fecha 10/02/09, 80,11 litros de diesel; conforme consta mediante documentación , vale, fotocopias de los dos Carnet de propiedad del camión, salientes a fojas 47 a 49.
 - Vale N° 000907 solicitados en fecha 10/02/09, por mi padre ANDRES ORELLANA, con C.I N° 708721- CBBA; con el objetivo de verificación por el

técnico contratado para la reparación, por 13 veces consecutivos con el Seraphin, haciendo 257.25 litros, conforme Consta mediante documentación, vales salientes a fojas 50.

- Vale N° 000905 solicitados en fecha 11/02/09, por mi padre ANDRES ORELLANA, con C.I N° 70872- CBBA; con el objetivo de verificación por el personal de la superintendencia Ing. Alcoba por 11 veces consecutivos con el Seraphin haciendo 220 litros, conforme consta mediante documentación, vales salientes a fojas 51.

Que, los argumentos de descargo presentados por la Empresa, en su memorial del 19 de mayo del 2009 son los siguientes:

1. Que la Cooperativa Rural de Electrificación (CRE), en fechas 23, 26, 29 de enero y 02, 14 y 15 de febrero del 2009, realizó cortes no programados en el Código fijo N° 128895, asumiendo que dichos cortes ocasionaron daños a los artefactos electrónicos.
2. Que en fecha anterior, el 06 de enero del 2009, la ANH había realizado una inspección, y que la Estación de Servicio se encontraba en perfectas condiciones de funcionamiento, dejando en evidencia que los desperfectos fueron ocasionados justamente por los cortes no programados de la CRE, y que al momento de realizar la inspección del 11 de febrero se le informó al Ing. de la ANH, que las bombas se encontraban en desperfecto y que no expedían combustible al público, y que el funcionario de la ANH observa que las bombas deberían estar aseguradas, procedimiento que era desconocido por la empresa, por lo que los encargados de la Empresa solamente se limitaron a instruir que no se proceda al público de dichas máquinas.
3. Que al momento de darse cuenta de los desperfectos de las máquinas, en fecha 03 de febrero del 2009, se contrata los servicios de una empresa para iniciar los trabajos de reparación de las máquinas, concluyendo los trabajos de reparación el día 10 de febrero del 2009, sin embargo IBMETRO, no se apersonó a realizar la calibración de las máquinas pese a existir carta de solicitud formal.
4. Que el 16 de enero la Empresa solicita a la ANH la renovación de su licencia de operación, sabiendo que en cualquier momento la ANH pasaría a realizar una inspección, por lo que sería ilógico que se encuentren comercializando con máquinas en mal estado sabiendo que pueden ser sancionados con multas, por ese motivo le informaron al técnico que hizo la inspección el 11 de febrero que esas máquinas estaban en mal estado, y que no se comercializaba combustible al público con ellas, y que se hizo el consumo interno, motivo por el cual presenta vales emitidos por la Estación de Servicio a favor de sus cisternas, camiones, vehículo particular de los socios de la Empresa. Lo anterior puede ser corroborado por los reportes diarios que fueron enviados por parte de la Empresa a la ANH, referentes al mes de febrero del 2009.
5. Que las máquinas fueron precintadas por funcionarios de la ANH el 11 de febrero, y el 16 de febrero reiteran su solicitud de calibración a IBMETRO, institución que realiza la calibración el día 17 de febrero del 2009.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a los descargos efectuados por parte de la **Empresa** se tienen las siguientes consideraciones de orden técnico y legal:

- a) De los documentos presentados por la empresa se deduce que las máquinas dispensadoras de combustible tenían desperfectos.
- b) Que la **Empresa ya tiene conocimiento de que las máquinas tienen desperfectos el 03 de febrero del 2009.**
- c) Sumando todos los Vales de Combustibles que presentan como descargo, se tiene que la cantidad consumida RESPALDADA POR LOS VALES entre el 04 de febrero al 11 de febrero del 2009, es de 3.570 Litros de Diesel Oil.

- d) Que del **reporte de movimiento** de combustible del mes de febrero del 2009 presentado por la misma empresa y que tiene efecto de **Declaración Jurada**, se tiene que la cantidad de combustible que se **despacho entre los días 04 de al 10 de febrero del 2009**, de las **tres (3) mangueras observadas** en el protocolo, **suman un total de Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Veintitrés Litros de Diesel Oil** (49.723 litros DO).
- e) Haciendo simple aritmética se demuestra que de acuerdo a lo respaldado con los **Vales de Consumo interno** se despachó 3.570 litros de DO, y lo realmente despachado en el mismo periodo y en las mismas mangreras es de 49.723 litros de DO, existiendo 46.153 litros que al no haber sido utilizado para el consumo interno, fueron **COMERCIALIZADOS**.
- f) La empresa Conforme a sus descargo, declara que tomó conocimiento de los desperfectos desde el 03 de febrero 2009, sin embargo, en ningún momento demuestra que notificó a la ANH de tal situación, y la obligación de poner en conocimiento de la ANH, es sabida por la Empresa, puesto que se encuentra en el Reglamento de Construcción y Operación, que toda modificación de la EESS debe ser puesto en conocimiento y AUTORIZADO POR la ANH, asimismo establece el Reglamento que cualquier maquinaria previo a su funcionamiento deberá contar con una inspección previa por parte de la ANH. El Reglamento citado es el mismo con el cual debe contar cada estación de servicio de acuerdo con el punto 2.3 del anexo 6 del Reglamento.
- g) Los desperfectos de las máquinas pueden haber sido originados por causas ajenas a la responsabilidad de la empresa, pero no se la procesa por no mantener la EESS en perfectas condiciones de operación, si no por comercializar con volúmenes alterados de combustible, puesto que aún sabiendo de los desperfectos o fallas de las máquinas dispensadoras de combustible, se demuestra que continúan comercializando el combustible, con máquinas que saben a ciencia cierta que tienen desperfectos y que ocasionan alteración en el volumen despachado del combustible.
- h) El señalar la reparación y calibración de las máquinas de forma posterior a la inspección, con la visita de IBMETRO el 17 de febrero del 2009, implica dos cosas,
 1. Que realmente las máquinas tenían desperfectos por lo cual despachaban combustible con volúmenes alterados y como ya se demostró por los mismos reportes de movimiento y vales de consumo presentados por la Empresa, ese combustible fue comercializado, así sea en pequeña o gran cantidad, la norma no discrimina.
 2. Que, el **subsanar las observaciones que fueron efectuadas (reparar y calibrar)**, no significa otra cosa que el cumplimiento de la norma, actuación que de manera obligatoria debe efectuar la Empresa para no ser sujeta de un nuevo proceso sancionador con la agravante de la reincidencia. **Al momento de la inspección, la Empresa se encontraba infringiendo la norma, y dicha infracción es pasible de la correspondiente sanción.**

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la LPA, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: ***"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."***

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, dentro de las atribuciones de la ANH, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la Ley 1600; y 25 inciso k., de la Ley 3058)

CONSIDERANDO:

Que, el Art.43 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: “*El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado*”.

Que, el Art.43 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: “*El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado*”.

Que, el Art. 16 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: “*Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3*”.

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: “*Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se las destina principalmente para lo siguiente: (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio*”

Que, el punto 2.1.2 del Anexo 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: “*Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrarse dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/- 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/- 0,05%).*”

Que, el punto 2.2.1 del Anexo 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: “*Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular*”.

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: “*Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 milímetros por cada 20 litros despachados (...)*”

Que, el punto 1.6 del Anexo 3 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Seraphin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Meteorología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores".* Negrillas nuestras.

Que, el Art. 69 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, establece que: *"La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados,...) De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo."*

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero del 2014, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de Unidad Distrital de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; y en ejercicio de las atribuciones delegadas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el Auto de Cargo de fecha 28 de abril del 2009, contra la Estación de Servicio **"SAN CARLOS S.R.L."**, ubicada en la localidad de Yapacaní del Departamento de Santa Cruz, por alterar el volumen de los carburantes comercializados, conducta que se encuentra tipificada y sancionada en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 del 25 de octubre del 2002, que modifica el artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 del 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación, una multa de Bs. 26.634,79 (Veintiséis Mil Seiscientos Treinta y Cuatro con 79/100 Bolivianos), equivalente a 10 días de comisión de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado el mes de enero del 2009.

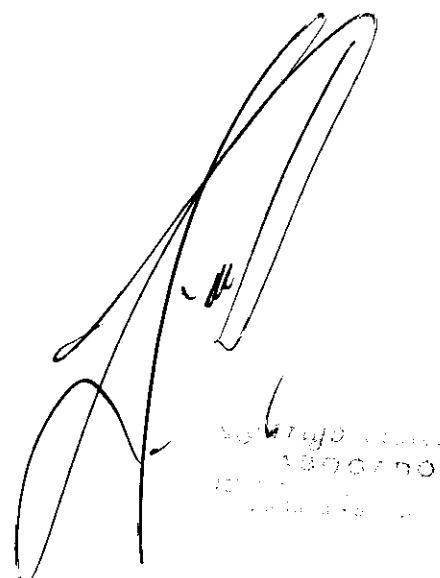
TERCERO.- La EESS **"SAN CARLOS S.R.L."**, en el plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir de su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 1-4678162 denominada "ANH" Multas y Sanciones del Banco Unión.

CUARTO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar la boleta del depósito ante la ANH a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

REGÍSTRESE, Y ARCHÍVESE.

Ing. Gustavo Juan Carrasco Ayma
JEFE DE VINCULACIÓN CON LA CIUDAD
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Gustavo Juan Carrasco Ayma
JEFE DE VINCULACIÓN CON LA CIUDAD
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS